



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00374-00**

Se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Aclárense, y si fuere el caso adecúense, las pretensiones de la demanda, aclarando cuál es la clase de acción que se pretende, esto es, si la acción posesoria de que trata el Código Civil, o si Acción Popular regulada por la Ley 472 de 1998, formulando en este último caso, las imputaciones a que haya lugar bajo tal normativa.

2.- Apórtese y acredítese mediante documento idóneo el carácter y naturaleza del bien señalado como de uso público o vía que se pretende recuperar a través de este mecanismo y que esta pertenezca al municipio de Bogotá o que se despliegue una infraestructura vial de dominio público y que se encuentre demarcada y señalada como tal, por disposición de la administración encargada de esos asuntos y que esté determinada al libre tránsito de vehículos y personas, especialmente en el lugar o sitio donde se indica ocurrió la obstrucción. En su defecto deberá acreditar que antes de formular esta demanda, utilizó el derecho de petición ante las autoridades respectivas para obtener tal información y documental y que esta le hubiese sido negada, pues las imágenes de Google Earth no suplen la documental oficial.

3.- Adósesse certificado de existencia y representación de la sociedad ARENAS Y AGREGADOS IVONE S.A.S.

4.- Deberá determinarse en el libelo de la demanda, la totalidad de las personas que se pretenden demandar, pues no es dable que se indique o se dirija la misma contra personas indeterminadas.

5.- Indíquese con precisión y claridad si el lugar del cerramiento de la vía y que obstruye la misma a la altura del kilómetro 20 de la misma, denominado Sector El Cielo, está ubicado en el municipio de Soacha, en el de Bogotá u otro municipio de los mencionados en el libelo, pues se trata de un aspecto determinante para definir el lugar de ocurrencia de los hechos y la eventual competencia del asunto, pues en el primero de los hechos se hace mención a varias veredas ubicadas en el referido municipio y específicamente la finca “Los Pinos”, que también se encuentra en Soacha – Cundinamarca.

6.- Si fuere el caso, y de indicarse que la instaurada es una acción popular, alléguese nuevos poderes, dirigidos al juez que corresponde donde se indique y se determine específicamente, el asunto para el cual es conferido (art. 74 del C.G.P.), pues el documento visto a folio 18 del registro 02 del expediente virtual, está otorgado para adelantar una demanda posesoria.

7.- Toda vez que se dirige la demanda en contra de varias personas de quien se indica que desconocen su identificación, deberá acreditarse que previo a iniciar esta demanda, ejerció el derecho de petición ante las autoridades respectivas para establecer su plena identidad y que tal información hubiese sido negada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 35 del 13-mar-2024